Datos personales	
Nombre	**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**
Partido o Movimiento	**Partido Alianza Verde**
Circunscripción	**Antioquia**
Período Legislativo	**20 de julio de 2020 – 20 de junio de 2021**
Correo Institucional	**león.munoz@camara.gov.co**

Informe de gestión
Debe ser presentado, cada año dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del segundo periodo de cada legislatura. ***(Lit. j. Art. 8°, ley 1828 de 2017)*** *Código de Ética y Estatuto del Congresista.*
Información mínima obligatoria
1. Proyectos de ley y/o acto legislativo de los cuales fue autor y/o ponente, donde podrá especificar los compromisos de campaña. (Elecciones periodo inmediatamente anterior).

A.) AUTOR.

Proyectos de Acto Legislativo:

1) **Proyecto de Acto Legislativo No. 031 de 2020 "Por medio del cual se establece la educación superior pública gratuita".**

A través de la inclusión de un inciso nuevo al artículo 69 de la Constitución Política se busca garantizar la educación superior gratuita a los colombianos que adelante sus estudios universitarios en instituciones públicas y así posibilitar el acceso de muchos jóvenes a la educación superior pública dentro de un marco de oportunidades.

2) **Proyecto de Acto Legislativo N° 032 de 2020 *"Por Medio Del Cual Se Establece El Acceso A Internet Como Derecho Fundamental"***

Se propone al Congreso de la Republica y a la sociedad colombiana una reforma constitucional al artículo 20 superior, a través de un proyecto de acto legislativo para se garantice que los habitantes del territorio nacional puedan disfrutar de este servicio que hoy es de primera necesidad incluyendo un nuevo inciso que prescribe los siguiente: Se garantiza el derecho y promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos

3) **Proyecto de Acto Legislativo N°. 052 de 2020, Cámara. "Por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones".}**

El Proyecto contempla la obligación de garantizar unos montos mínimos y un flujo continuo de los recursos del Sistema General de Participaciones. En este sentido, se propone establecer: (1) un mínimo de treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación para el SGP, y (2), adicionalmente, que estos recursos no puedan crecer por debajo del crecimiento de la inflación del año anterior.

Proyectos Legislativos:

A) <u>AUTOR</u>

1) Proyecto de Ley 027 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones".

2) Proyecto de Ley 028 de 2020, Cámara. "Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

3) Proyecto de Ley N° 029 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifica la jornada laboral en Colombia y se dictan otras disposiciones".

4) Proyecto de Ley N° 030 de 2020 Cámara. "Por Medio Del Cual Se Crea El Mínimo Vital de Internet Y Se Dictan Otras Disposiciones".

5) Proyecto de Ley N° 051 de 2020, Cámara. "Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación - PAP".

6) Proyecto de ley No. 309 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones"

7) Proyecto de Ley No. 346 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se establece el internet fijo como un servicio público domiciliario"

8) Proyecto de Ley No. 360 de 2020 Cámara. “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”

9) Proyecto de Ley No. 379 de 2020 Cámara. “Por Medio Del Cual Se Incentiva La Educación Bilingüe En El Exterior Y Se Dictan Otras Disposiciones”

10) Proyecto de Ley No 484 de 2020 Cámara. “Por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares”.

11) Proyecto de Ley No. 513 De 2021 Cámara “Por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra del ilustre María Betsabé Espinal”

B) **COAUTOR.**

1) Proyecto De Acto Legislativo No. 279 De 2020 Cámara. "Por El Cual Se Adiciona Un Inciso Al Artículo 79 Y Se Modifica El Numeral 8 Del Artículo 95 De La Constitución Política”. (Animales Sintientes Son Sujetos De Derechos)

2) Proyecto De Acto Legislativo No 287 De 2020 Cámara. “Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre”.

3) Proyecto De Acto Legislativo No 539 de 2021 Cámara. “Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas”

4) Proyecto de Ley 005 de 2020 Cámara. “Por medio de la cual se amplía la licencia de maternidad o paternidad durante las declaratorias de emergencia y se dictan otras disposiciones”

5) Proyecto de Ley No 023 de 2020 Cámara. “Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país”

6) Proyecto de Ley 046 de 2020 Cámara. “Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.”

7) Proyecto de Ley 336 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

8) Proyecto de Ley 142 de 2020 Cámara. "*Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992*"

9) Proyecto De Ley No. 067 De 2020 Cámara. "Por Medio De La Cual Se Establecen Medidas Orientadas A Fortalecer La Comunidad Lactante, La Promoción De La Lactancia Materna En El Territorio Nacional Y Se Dictan Otras Disposiciones".

10) Proyecto de Ley No 070 de 2020 Cámara. "por medio de la cual se modifica el decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario por el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020"."

11) Proyecto de Ley No 110 de 2020 Cámara. "Por la cual se establece Primero (1) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal."

12) Proyecto de Ley No 201 de 2020 Cámara. "Por Medio Del Cual Se Crea La Categoría Especial De Campesino O Campesina, Se Expiden Normas Para Su Protección, Con Enfoque Diferencial Y Se Dictan Otras Disposiciones".

13) Proyecto De Ley No. 273 De 2020 Cámara. "Por La Cual Se Prohíbe La Exportación Marítima De Animales En Pie Con Fines De Consumo".

14) Proyecto de Ley Orgánica No 263 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

15) Proyecto de Ley No. 359 de 2020 "Por medio de la cual se adoptan normas para garantizar la vida digna de las personas más vulnerables a los efectos económicos y sociales producidos por la Pandemia Covid – 19, mediante la modificación de la sobretasa a la renta del sector financiero y el impuesto al patrimonio, y se dictan otras disposiciones"

16) Proyecto De Ley Número 383 De 2020. "Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas Para Promover La Producción, Distribución Y Consumo De Los Alimentos Saludables De La Canasta Básica De Salud Alimentaria 'CABASA'".

17) Proyecto de Ley No 411 DE 2020 "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"

PONENTE.

1) Proyecto De Ley No 091de 2020 Cámara. "Por Medio Del Cual Se Presentan Los Lineamientos Para La Elaboración De La Política Pública Del Sistema De Bicicletas Público (Sbp) Y Se Dictan Otras Disposiciones".

2) Proyecto de Ley 092 DE 2020 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".

3) Proyecto De Ley Número 104 De 2020 Cámara. "Por Medio De La Cual Se Promueve El Acceso A La Educación Superior "Publica" Gratuita A Las Personas Con Discapacidad Y/O Con Condiciones De Educación Especial"

4) Proyecto de Ley 142 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992" (Universidades de Oportunidad)

5) Proyecto de Ley No. 534 de 2021 Cámara - 266 de 2020 Senado "Por Medio Del Cual Se Establece Un Régimen Regulatorio Del Sector Transporte, Se Determina El Procedimiento Administrativo Y Se Dictan Otras Disposiciones".

6) Proyecto de Ley No. 602 de 2021. "Por medio del cual se modifican la Ley 105 de 1993 y la Ley 1508 de 2012; y se reestructura la política tarifaria de los peajes en la infraestructura de transporte"

2. Proposiciones en Comisión y Plenaria tanto para el trámite legislativo como para el ejercicio de control político, (incluidas las Constitucionales, Legales Especiales y Accidentales).

1) **Proposiciones para trámite legislativo:**

<u>Comisión Sexta Cámara de Representantes:</u>

1) Modifíquese el artículo 5 al Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN", así: **Artículo 5°.** Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes. **Parágrafo: Transitorio.** ~~Durante el primer año de vigencia de la presente ley~~, Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.

2) Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4 de la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 290 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así: **Parágrafo Nuevo:** En ningún caso las empresas que presten el servicio de telecomunicaciones deberán trasladar el valor de equipos terminales y demás elementos tecnológicos que correspondía a la cláusula por permanencia mínima a los usuarios.

3) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo nuevo. Colaboración de entidades en el proceso de formalización.** Las Cámaras de Comercio, en conjunto con los municipios, distritos y departamentos y bajo la coordinación y guía del Ministerio Comercio, Industria y Turismo, prestaran un servicio gratuito de asesoramiento para el proceso de inscripción al Registro Nacional de Turismo, los documentos y procedimientos que deben cumplir, así como explicaran los deberes, derechos y beneficios del pertenecer al mismo. En este sentido, los municipios y departamentos podrán disponer de una oficina a través de la secretaría que consideren, que sea la encargada de brindar la orientación técnica para realizar estos procesos de formalización e inscripción al Registro Nacional de Turismo, así como de dar a conocer los planes de desarrollo turístico y otros instrumentos de gestión de esta actividad a nivel territorial, e igualmente brindar el asesoramiento para la creación del atractivo turístico cuando la vocación del territorio así lo demuestre.

4) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Articulo nuevo: Formalización de guías turísticos:** Las Cámaras de Comercio, en conjunto con los municipios, distritos, departamentos y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bajo la coordinación y guía del Ministerio Comercio, Industria y Turismo, prestaran un servicio de formación gratuito para guías turísticos, su formalización e inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así mismo informará los documentos y procedimientos que deben cumplir, así como explicaran los deberes, derechos y beneficios del pertenecer al mismo.

5) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo nuevo. Registro y formalización de servicios de turismo en propiedad horizontal y similares.** En un término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se debe crear un registro desde las entidades locales de todas las propiedades horizontales, edificios, conjuntos habitacionales o casas campestres que son destinados a la prestación de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje en cualquier temporada ya sea de manera habitual, esporádica, ocasional o permanente. Dicho registro deberá servir para iniciar un proceso de formalización para la expedición de Registro Nacional de Turismo, además, ayudará a establecer desde las empresas de servicios públicos unas tarifas específicas para estas propiedades, donde se deba buscar la creación un ambiente seguro para los turistas y la formalización de los prestadores de servicios turísticos de este tipo.

6) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo nuevo. Medidas de cambio climático para el sector turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con base en lo establecido en la Ley 1931 de 2018, podrá exigir para ciertos prestadores de servicios turísticos y similares que determine y que puedan significar una afectación al medio ambiente en los términos de la presente ley, la obligación de establecer planes especiales de adaptación al cambio climático en el desarrollo de su actividad, así como la obligación de medir y reducir sus emisiones de gases efecto invernadero.

7) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo nuevo. Publicidad.** El Registro Nacional de Turismo deberá ser público en los datos que no violen la reserva de información ni los principios del habeas data. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos deberán exigir que el número de Registro Nacional de Turismo sea incluido en toda publicidad, ofrecimiento y promoción que anuncie la prestación de servicios turísticos en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo de considerará publicidad engañosa. Las Cámaras de Comercio, en conjunto con los municipios, distritos y departamentos y bajo la coordinación y guía del Ministerio Comercio, Industria y Turismo podrán ofrecer de manera gratuita asesoría en la oferta y publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

8) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo nuevo. Oferta.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desarrollaran un aplicativo para beneficio de los usuarios de los servicios de turismo y los prestadores de los mismo, donde se consigne la información que permita conocer la oferta de los diferentes establecimientos, sujetos y actividades formales disponibles, así como cumplimiento de los requisitos por parte de estos.

9) Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo nuevo. Contribución territorial a los servicios turísticos prestados a turistas extranjeros:** Autorícese a los concejos distritales y municipales para establecer en sus jurisdicciones una contribución territorial a los servicios turísticos prestados a turistas extranjeros que se hospeden en el respectivo distrito o municipio. Se considerarán turistas extranjeros toda persona de nacionalidad diferente a la colombiana que se hospede en el respectivo municipio o distrito con propósito de esparcimiento, descanso, recreación o aún motivos laborales, por un lapso no menor de veinticuatro (24) horas. Corresponderá a los concejos distritales y municipales pertinentes definir los demás elementos del tributo y los responsables de la declaración cobro, recaudo, consignación y administración de los recursos recaudados, de manera que el tributo se ajuste a las condiciones locales y

atractivos turísticos particulares. En todo caso, la tarifa a cobrar por la contribución no podrá ser superior a un salario mínimo legal diario vigente por noche de hospedaje. Los recursos serán administrados por el respectivo ente territorial a través de un Fondo para el Turismo con carácter de fondo cuenta y tendrán la siguiente destinación específica: 1) la promoción, difusión y divulgación del turismo municipal; 2) apoyo a los diferentes agentes que intervienen en la cadena turística en el municipio; 3) mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura de interés turístico; 4) el fomento y estímulo del sector turístico del municipio con destino a proyectos de impacto turístico.

10) Modifíquese el artículo 28 de la ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*", así: Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.** Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente. "~~**En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.**~~ También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".

11) Modifíquese el artículo Quinto del Proyecto de Ley No 449 de 2020 Cámara – 340 de 2020 Senado *"Por El Cual Se Dictan Medidas Para La Reactivación Y*

Fortalecimiento Del Sector Cultura, Se Crea El Fondo Para La Promoción Del Patrimonio, La Cultura, Las Artes Y La Creatividad – FONCULTURA Y Se Dictan Otras Disposiciones", así: **Artículo 5. Comité Directivo del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad – FONCULTURA.** FONCULTURA tendrá un Comité Directivo encargado de su dirección, el cual estará integrado por: 1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Hacienda o su delegado. 3. El Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja del Ministerio de Cultura o su delegado. 4. El Viceministro de Fomento Regional y Patrimonio del Ministerio de Cultura o su delegado. 5. ~~Un delegado del Presidente de la República, que represente a los sectores culturales y creativos del país. 6. Un representante de las entidades responsables de cultura en los territorios (departamentos, municipios y distritos). 7.~~ Un representante de las entidades responsables de cultura en los departamentos. 8. Un representante de las entidades responsables de cultura en los municipios. 9. Un representante del Consejo Nacional de Cultura. 10. Un representante de las universidades que tengan departamentos o facultades de carreras culturales. 11. El Representante legal del Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento", quien tendrá voz, pero no voto. **Parágrafo 1.** El Ministro de Cultura únicamente podrá delegar el ejercicio de dicha función en el Secretario General del Ministerio o en otros funcionarios del nivel directivo. **Parágrafo 2**. El Ministro de Hacienda únicamente podrá delegar el ejercicio de dicha función en los Viceministros, en el Secretario General del Ministerio, o en otros funcionarios del nivel directivo. **Parágrafo 3**. Los Viceministros de la Creatividad y la Economía Naranja, y de Fomento Regional y Patrimonio del Ministerio de Cultura únicamente podrán delegar esta función en otros funcionarios del nivel directivo. **Parágrafo 4.** La selección y participación de los representantes de que tratan los numerales 6 y 7 de este artículo será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Cultura. Para el caso del numeral 6, se tendrá en cuenta un proceso de alternancia, de manera que se asegure la representación de municipios de categorías 4, 5 y 6. **Parágrafo 5.** La secretaría técnica del Comité Directivo de FONCULTURA estará a cargo del Representante legal del Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento."

12) Modifíquese el artículo Noveno del Proyecto de Ley No 449 de 2020 Cámara – 340 de 2020 Senado *"Por El Cual Se Dictan Medidas Para La Reactivación Y Fortalecimiento Del Sector Cultura, Se Crea El Fondo Para La Promoción Del Patrimonio, La Cultura, Las Artes Y La Creatividad – FONCULTURA Y Se Dictan Otras Disposiciones"*, así: **Artículo 9°. Destinación de los recursos.** Los recursos de FONCULTURA serán destinados a los proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural: 1. Proyectos culturales de acuerdo con lo establecido en la ley 397 de 1997. 2.

~~Proyectos de economía naranja o creativa de acuerdo con lo establecido en la Ley 1834 de 2017~~. 3. Proyectos que apoyen procesos relacionados con la investigación, identificación, apropiación social, protección, manejo, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural material e inmaterial, así como al fortalecimiento de las capacidades de los portadores, vigías y las personas dedicadas a las actividades y oficios relacionados con el patrimonio cultural. 4. Proyectos de ~~turismo cultural e~~ infraestructura cultural ~~y creativa~~. 5. Proyectos que estimulen y propendan por la formación, profesionalización y estímulo de los creadores, gestores culturales y artistas, que no cuenten con posibilidades suficientes para desplegar su arte. 6. Proyectos audiovisuales, a través de aportes al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado por la Ley 814 de 2003 y al Fondo Fílmico Colombia creado por la Ley 1556 de 2012.

13) Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 449 de 2020 Cámara – 340 de 2020 Senado *"Por El Cual Se Dictan Medidas Para La Reactivación Y Fortalecimiento Del Sector Cultura, Se Crea El Fondo Para La Promoción Del Patrimonio, La Cultura, Las Artes Y La Creatividad – FONCULTURA Y Se Dictan Otras Disposiciones"*, el cual quedará así: **Artículo Nuevo. Censo de la población del sector artístico y cultural.** A través del uso de los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad, el Ministerio de Cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que dependa económicamente de las actividades que realiza en el sector artístico y cultural, con el objetivo de crear un censo detallado de la población que hace parte del sector. Además, se reconocerá a través del mecanismo a la población que se encuentre en condición de vulnerabilidad. También se entiende como parte del sector artístico y cultural a aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos artísticos, culturales y similares.

14) Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 449 de 2020 Cámara – 340 de 2020 Senado *"Por el cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad – FONCULTURA y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así: **Artículo nuevo. Tarifa temporal de la contribución parafiscal de las artes escénicas:** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, el cual quedara así: **Parágrafo transitorio:** Durante los años 2021 y 2022 la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas de la que trata este artículo, se generará adicionalmente por la boletería de precios o costos individuales inferiores a 3 UVTs por un valor equivalente al 5% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere

pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores. Estos recursos se invertirán en la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, y el fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad – FONCULTURA.

15) Modifíquese el artículo 3 al Proyecto de Ley *Nº. 284 DE 2020 CÁMARA – 333 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así: **ARTÍCULO TERCERO:** Adiciónese un artículo 257-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 257-2. Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la Covid-19 y cualquier otra pandemia. Las donaciones que realicen las personas naturales residentes y las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de la tarifa general a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o a cualquier otra subcuenta, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al Covid-19 y cualquier otra pandemia, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta, equivalente al **25%** de la donación realizada en el año o periodo gravable. El presente tratamiento no podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias. La donación deberá contar con el aval previo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y deberá ser certificada por el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento. En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución. El descuento tributario aquí establecido no será considerado para la determinación de los límites establecidos en el inciso tercero del artículo 259-2 del Estatuto Tributario. **Parágrafo 1º**. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá el cupo máximo de donaciones que podrá certificar bajo esta modalidad el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo. **Parágrafo 2º.** El beneficio tributario establecido en este artículo solo regirá para los años gravables 2021 y 2022 en el caso de la pandemia suscitada por la Covid-19; y en caso de una nueva pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, aplicará por el primer año gravable en que se necesiten adquirir los productos para su inmunización y el año gravable siguiente. **Parágrafo 3º.** Del beneficio tributario establecido en este artículo no podrán participar empresas del sector de la salud nacionales ni

internacionales, y tampoco Empresas Promotoras de Salud ni Instituciones Prestadoras de Salud. **Parágrafo 4º.** Las donaciones objeto de este artículo solo se podrán realizar en dinero y el pago debe haberse realizado a través del sistema financiero.

16) Apruébese por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes la conformación de una Subcomisión Accidental con el propósito de hacer un estudio comparativo y de articulación normativa entre el Proyecto de Ley 003 DE 2020 Cámara- acumulado con los proyectos No. 174 de 2020 -Cámara-, 185 de 2020 -Cámara-, 199 de 2020 -Cámara-, 242 de 2020 -Cámara- y 446 de 2020 -Cámara, "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" y el Proyecto de Ley No. 266 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establece el régimen regulatorio del sector transporte, se determina el procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Adicionalmente, organice una mesa técnica de actores sociales, gremiales, y de autoridades pertinentes para discutir, aclarar, precisar y unificar aspectos y enfoques que en el Proyecto de Ley 003 DE 2020 Cámara no han quedado lo suficientemente claros y presente un proyecto de Ponencia Alternativa para su debate y aprobación.

17) Con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se apruebe la convocatoria para la realización de una Audiencia Pública sobre el «Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", "Afectaciones socioeconómicas, tributarias, laborales y las condiciones para la prestación del servicio".

18) Respetado presidente solicito respetuosamente que se ponga a consideración de la comisión sexta el aplazamiento del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en*

el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi".*

19) Adiciónese un parágrafo en el artículo 5 del Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", así: **Artículo 5. Radio de acción.** El servicio público de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se presta en: a) El radio de acción distrital o municipal: Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. b) El radio de acción metropolitano: Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.
Parágrafo. El servicio público de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará únicamente en municipios de Primera Categoría y Categoría Especial.

20) Elimínese el artículo 11 del Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", así: ~~**Artículo 11.**~~

~~**Eliminación de la restricción al incremento de taxis.** Elimínese la restricción de la que trata la sección 7 del capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar esta medida. A partir de la entrada en vigencia de dicha reglamentación administrativa, los municipios o en quienes estos deleguen las labores de la administración del transporte, no podrán imponer un límite en el número de matrículas o de tarjetas de operación concedidas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Para efectos de la presente ley, llámese "Desmonte del Sistema de Cupos" a la eliminación de la restricción de la que trata este artículo. **Parágrafo.** Para el Desmonte del Sistema de Cupos, el Ministerio de Transporte, en la reglamentación deberá prever el mecanismo mediante el cual se compensará el valor de la inversión, que los actuales propietarios de vehículos de transporte individual tipo taxi, matriculados hasta la fecha, realizaron para el ingreso del vehículo.~~

~~Para tal efecto el Ministerio de Transporte podrá imponer a los vehículos particulares y los vehículos tipo taxi que ingresen por incremento, como consecuencia de la presente ley, un monto en dinero que tendrá destinación exclusiva para la compensación antes señalada, así como podrá utilizar recursos de las multas impuestas por infracciones a las normas de transporte.~~

21) Modifíquese los numerales F y H del artículo 12 del Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", así: **Artículo 12. Condiciones de operación.** f) El pago de los servicios de movilidad podrá efectuarse en efectivo o por medios electrónicos. Podrá hacerse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en la República de Colombia, sometido a inspección y vigilancia por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) **y de la Superintendencia Financiera de Colombia.** (…) h) La plataforma, el conductor y la empresa registrada guardaran estricta confidencialidad de los datos personales del usuario **de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan**.

22) Modifíquese los numerales i y m del artículo 23 del Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020

-CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", así: **Artículo 23. Responsabilidad de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular.** i) Asumir, pagar y responder por las cargas impositivas previstas en la normatividad tributaria vigente de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica, especialmente, aquella relacionada con las obligaciones tributarias entre ellas el pago del impuesto a las ventas por los servicios de intermediación de acuerdo con lo previsto en los artículos 420 y 437. **E igualmente, la tarifa de retención en la fuente descrita en el inciso 4 del artículo 392** del Estatuto Tributario o normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten. m) Disponer de al menos una sede física**, en cada ciudad en la que operen, con el fin de prestar servicio al cliente en su radio de acción según lo estipulado en el artículo 5 de la presente ley.** en territorio colombiano.

23) Elimínese el artículo 28 del Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", así: ~~**Artículo 28. Servicios compartidos.** Los servicios de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí en vehículos de servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, así como en servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, podrán prestarse previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción.~~

24) Elimínese el artículo sexto del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio*

del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi":* ~~**Artículo 6. Autoridades de transporte**. Son autoridades de transporte competentes en la categoría de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, según su radio de acción, las siguientes: **a) En la Jurisdicción Distrital y Municipal**: los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución. **b) En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley**: La Autoridad de Transporte Metropolitana. **Parágrafo.** Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.~~

25) Elimínese el artículo séptimo del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio*

del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi": ~~**Artículo 7. Vigilancia, Inspección y Control.** Las autoridades de transporte competentes de cada jurisdicción, serán las encargadas de ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas; incluyendo la supervisión del cumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley. Así mismo, las autoridades de transporte competentes, serán las encargadas de adelantar las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar con ocasión de la infracción a las normas que regulan el sector transporte por los sujetos a que se refiere la presente Ley. **Parágrafo Primero.** En todo caso, aquel que actúe en calidad de empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, así como el operador de la plataforma tecnológica, tienen la obligación de suministrar la información que requieran las autoridades del Estado colombiano. **Parágrafo Segundo.** El incumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, junto con aquellas contenidas en las Leyes para transporte terrestre de pasajeros, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas de transporte.~~

26) Elimínese el octavo del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de*

transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi": ~~**Artículo 8.** Competencia preferente de la Superintendencia de Transporte. En cualquier caso, la Superintendencia de Transporte podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, iniciar o asumir la actuación administrativa adelantada por la autoridad sancionatoria competente en su jurisdicción, previo a la expedición del acto administrativo que decide en primera instancia el asunto de fondo por parte de tal autoridad. En dicho caso, la autoridad competente en su jurisdicción suspenderá la actuación y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Transporte, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. Una vez la Superintendencia de Transporte avoque conocimiento de la actuación administrativa a que se refiere el presente artículo, habrá de comunicarlo al Ministerio Público, para los efectos de su competencia. **Parágrafo.** Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y demás principios de las actuaciones administrativas, estas actuaciones tendrán garantizada la doble instancia administrativa. La primera instancia competente dentro de la Superintendencia de Transporte será aquella que conozca de las investigaciones administrativas en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, o las normas que lo reglamenten, modifiquen y/o sustituyan.~~

27) Modifíquese el artículo decimo del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi "*el cual

quedara así*:* Artículo 10. Requisitos para estar activo como persona natural legalmente constituida en una plataforma. El operador de la plataforma tecnológica, deberá verificar la siguiente información de cada persona natural: el número de cédula, número de identificación tributaria - NIT, el nombre y la dirección de su domicilio principal. También deberá verificar los siguientes documentos: a) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. b) Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. c) Licencia de tránsito de~~l vehículo, emitida por la autoridad competente~~ categoría C1. d) Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. e) Los demás que establezca el Gobierno Nacional. F) Peritaje de vehículo realizados por una compañía externa que acredite que el vehículo se encuentra óptimas condiciones para prestar el servicio. **Parágrafo.** Para verificación de la idoneidad del aspirante a conductor el operador de la plataforma deberá realizar cada año una prueba psicotécnica, psicofísica y psicológica. Las pruebas no representaran costo alguno para el aspirante.

28) Modifíquese el artículo decimosexto del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del*

*servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi "*el cual quedara así*:* **Artículo 16. Conductores.** El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas se prestará con conductores que cumplan con el registro correspondiente de las siguientes condiciones: **a)** Personas naturales mayores de edad, que cuenten con licencia de conducción vigente como mínimo categoría B1 C1. **b)** Contar con los siguientes documentos: 1. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. 2. Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. 3. Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. **Parágrafo Primero.** El vehículo registrado podrá ser conducido por diferentes conductores para la prestación del servicio, siempre que cada uno de los conductores esté debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. **Parágrafo Segundo.** El operador de la plataforma tecnológica tomará las medidas pertinentes para que un solo conductor no preste el servicio por más de ocho horas ininterrumpidas. **Parágrafo Tercero:** La periodicidad de renovación para la licencia de conducción B1 ha de contar con una periodicidad de renovación equivalente a la requerida para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi. **Parágrafo Nuevo.** Aprobar todas las pruebas psicotécnicas, psicológicas y psicofísicas que se realizaran anualmente las plataformas tecnológicas a sus conductores inscritos.

29) Elimínese el artículo vigésimo sexto del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "*Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros*" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara *"Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la*

prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales"* ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi ":* ~~**Artículo 26. Tarifa.** Las plataformas tecnológicas podrán definir su esquema tarifario bajo la forma de "libre fijación", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, y las normas que la modifiquen o sustituyan, basándose en las variables de oferta y demanda, garantizando así la libre competencia en el Servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular Intermediado por plataformas digitales. Todos los usuarios pasajeros deberán recibir información completa, suficiente y detalladamente, de forma previa a la iniciación de un viaje o servicio, sobre el valor exacto, los componentes de la tarifa y los impuestos aplicables. Este cálculo sólo podrá variar si varían las condiciones de distancia, tiempo o destino. El pago del Servicio podrá hacerse por cualquier medio de pago admitido legalmente en Colombia. Para las transacciones en efectivo, los Operadores de Plataformas Tecnológicas deberán disponer de mecanismos de control suficientes para dar cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes en todo momento. **Parágrafo Primero**. En ningún caso puede ofrecerse de manera gratuita el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas. **Parágrafo Segundo.** Las plataformas tecnológicas podrán estructurar factores de cálculos que viabilicen el establecimiento de primas o cobros dinámicos que se adicionará al precio calculado con la tarifa base, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relacionadas con protección al usuario y de libre competencia.~~

30) Elimínese el Artículo 13 Proyecto de Ley N°. 218 de 2020 Cámara *"por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores*"; así:~~Artículo 13. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES. Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.~~

31) Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo sexto del Proyecto de ley 500 de 2020 Cámara - 031 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones", así:* **Artículo 6º. Sello gastronómico colombiano.** Créese el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo. **Parágrafo.** Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales, definirán los requisitos para reglamentar el sello de Gastronomía tradicional colombiana; quienes podrán adelantar de forma coordinada los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tendientes a solicitar el eventual registro del sello como signo distintivo, sometiéndose a lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

32) Modifíquese el artículo quince del Proyecto de ley 500 de 2020 Cámara - 031 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:* **Artículo 15°.** El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con ~~condiciones especiales~~ **cero intereses** para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.

33) Adiciónese un título nuevo al Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara "Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020

Cámara "Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara "Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi" será el siguiente:

Titulo Nuevo

Capacidad transportadora

Artículo Nuevo. Ingreso de los vehículos al parque automotor. Las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de vehículos de servicio público de transporte individual a través de plataformas, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

Entiéndase como Ingreso de vehículo al servicio público individual de transporte intermediado por plataforma, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.

34) **Artículo Nuevo. Estado de los vehículos.** El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos nuevos.

35) **Artículo Nuevo. Procedimiento para la determinación de las necesidades de equipo.** El estudio técnico se elaborará teniendo en cuenta el porcentaje óptimo de utilización productivo por vehículo, con fundamento en los siguientes parámetros:

1. Características de la oferta. Con el fin de determinar la oferta existente de vehículos, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado, completo y actualizado de las empresas, plataformas

virtuales y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo distrito o municipio.

2. Determinación de las necesidades de equipo. Para determinar las necesidades de los equipos, la autoridad de transporte competente deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

A) Recolección de información estadística

1. Con la ayuda de las tecnologías de la información se realizarán un sondeo para determinar la cantidad de personas que requieren los servicios servicio público individual de transporte en cada municipio o distrito.

2. Cantidad de usuarios que hacen uso de las plataformas virtuales para requerir los servicios servicio público individual de transporte.

3. Cantidad de vehículos prestando el servicio al mismo tiempo a través de las plataformas.

4. Las demás que sean necesaria para determinar la demanda real de servicio público individual de transporte en los municipios y distritos.

B) Procedimiento y determinación de las necesidades de equipo:

Realizada la recolección de información en las condiciones anotadas, se procesará y analizará el comportamiento que presenta la utilización del servicio público individual de pasajeros.

El comportamiento se cuantificará a través de los siguientes índices:

1. Kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.

2. Kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo, definido como los kilómetros recorridos efectivos transportando pasajeros.

3. Porcentaje de utilización productivo por vehículo, definido como la relación entre los kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo y los kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.

La determinación de las necesidades de equipos es el resultado de comparar el porcentaje de utilización productivo por vehículo que determine el estudio, con el porcentaje óptimo de ochenta por ciento (80%).

Si el porcentaje de utilización productivo por vehículo que arroja el estudio es menor del ochenta por ciento (80%) existe una sobreoferta, lo cual implica la suspensión del ingreso por incremento de nuevos vehículos. En caso contrario, podrá incrementarse la oferta de vehículos en el número de unidades que nivele el porcentaje citado.

Parágrafo 1°. En las áreas metropolitanas el estudio anterior, deberá realizarse de manera conjunta, por todas las autoridades de transporte competentes de los municipios que la conforman.

Parágrafo 2°. Cuando en un Municipio no exista Servicio Público de transporte individual a través de plataformas, la autoridad de transporte competente deberá realizar un estudio técnico que determine la existencia de la demanda de este servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 3°. La determinación del incremento de la capacidad transportadora global en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros intermediado por plataforma, que adopten las autoridades locales en virtud del estudio técnico al que se refiere el presente artículo, deberá contar con la revisión y aprobación del Ministerio de Transporte. El aumento de la capacidad global atenderá los criterios del presente Capítulo.

Parágrafo 4°. Las plataformas que operen en Colombia deberán sumista toda la información requerida para determinar capacidad transportadora de los municipios y distritos.

36) **Artículo Nuevo. Asignación de matrículas.** La asignación de nuevas matrículas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal de mala conducta por parte del servidor público.

37) Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara "Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara "Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi" el cual quedara así:

Artículo 29. **Pólizas.** Los operadores de las plataformas tecnológicas, por su nombre y cuenta, en representación de las plataformas tecnológicas, o las plataformas tecnológicas, o las empresas autorizadas para la prestación del servicio, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona;

b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

38) Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara "Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara "Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi" el cual quedara así: **Artículo 26. Tarifas.** Compete a las autoridades locales la fijación de las tarifas de servicio público de transporte individual a través de plataformas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de los estudios de costos a la canasta del transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con las políticas y los criterios fijados por el Ministerio de Transporte. **Parágrafo.** En aquellos municipios donde no se efectúen los estudios de costos de que trata el presente artículo, el incremento de las tarifas no podrá ser superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República, para el respectivo año.

39) Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara "Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara "Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi" el cual quedara así: **Artículo 13. Vehículos**. El ministerio deberá realiza un estudio anual el cual determine cuáles son los vehículos autorizados para prestar el servicio público individual de transporte a través de plataformas teniendo como principal determinante la seguridad, comodidad e impacto ambiental del vehículo. Además, debe de cumplir con todos los seguros que la presente ley expone. **Parágrafo primero.** Los vehículos dispondrán de un periodo de transición correspondiente a veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación respectiva expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. **Parágrafo segundo.** Mientras el vehículo particular esté autorizado para la prestación del servicio público de transporte individual a través de plataformas, estará sometido a la revisión bimensual de técnico mecánica y emisiones contaminantes establecidas para los vehículos de servicio público en los artículos 51 y 52 de la Ley 769 de 2001, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

40) Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 174 de 2020 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara "Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara "Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi" el cual quedara así: **Artículo 27**. **Fondo para la Movilidad y la Infraestructura.** Por iniciativa de la autoridad local correspondiente, el Concejo Distrital o Municipal según corresponda, deberá crear un fondo, denominado "Fondo para la Movilidad y la Infraestructura" destinado al desmonte del "sistema de cupos" **Parágrafo Primero.** El Fondo estará conformado por los aportes que se recauden del 1% del valor de cada servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas. El cual será asumido por las plataformas y no podrá ser transferido al usuario. **Parágrafo Segundo.** Las empresas que presten el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, mediante vehículos de tecnología de bajas o cero emisiones, o aquellos vehículos híbridos, eléctricos, o a gas natural dedicado, sólo efectuarán el pago del cincuenta por ciento (50%) del aporte.

41) Créese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N°.003 de 2020 "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto

de Ley No. 174 de 2020 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 185 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 199 de 2020 Cámara "Por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 242 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales" ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 446 de 2020 Cámara "Por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi" será el siguiente: **Artículo Nuevo. Porcentaje de apropiación.** El porcentaje que podrá apropiarse la plataforma intermediadora del servicio de transporte Individual de pasajeros será máximo del 15% sobre el total de cada servicio prestado.

<u>Plenaria Cámara de Representantes:</u>

1) *Modifíquese el literal b) del artículo 4 del Proyecto de Ley No 192 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.", así:* b) Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato de trabajo virtual tendrán los mismos derechos económicos de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales **<u>y de seguridad social.</u>**

2) *Adiciónese un literal nuevo a las actividades de la Organización Nacional Antidopaje artículo 3, Proyecto de Ley No 302 de 2019 Cámara, "Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte.", así:* Recomendar a los gremios, asociaciones, federaciones y demás instituciones sobre la restricción a sustancias de comercio legal o prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) que pueden afectar o potenciar el rendimiento de los deportistas ya sea por la ingesta, consumo o prescripción de dichas

sustancias que puedan dar un resultado positivo en una prueba antidopaje. Dicha recomendación será enviada a la Super Intendencia de Industria y Comercio, y al INVIMA para la restricción en su comercialización con el fin que no llegue al consumo de los deportistas.

3) Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA *"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. [Becas para la Fuerza Pública",* así: **Artículo nuevo:** Los recursos obtenidos solo se podrán destinar al pago de las becas y auxilios a las que hace referencia la presente ley, y no para cubrir gastos de administración o financieros de ningún tipo. De igual modo bajo el principio de trasparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Educación Nacional deberá rendir un informe de los recursos recibos, su destinación y la forma de asignación.

4) Modifíquese el artículo 1 del Proyecto De Ley No.109 de 2020 Cámara, *"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones",* así:**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como un~~o~~ **servicio** de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad**, el acceso y uso para** ~~de~~ todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población pobre, vulnerables, **en los resguardos indígenas y los territorios colectivos de comunidades negras**, zonas rurales y apartadas.

5) Modifíquese el artículo 2 del Proyecto De Ley No.109 de 2020 Cámara, *"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones",* así: **Artículo 2.** Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así: **ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. (…)** 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Universalidad basada en los derechos humanos, ser libre, ser abierta; ser accesible para todos y contar con la participación de múltiples partes interesadas.**

6) Modifíquese el artículo 3 del Proyecto De Ley No.109 de 2020 Cámara, *"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones",* así: **Artículo 3.** Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así: "**ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE**

LA BRECHA DIGITAL. (…) Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, **la democratización de las TIC,** la apropiación**,** capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, y apartadas.

7) Modifíquese el artículo 4 del Proyecto De Ley No.109 de 2020 Cámara, *"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones",* así: **Artículo 4.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: **ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL (…) Parágrafo 4.** El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión **y prestación** del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

8) Modifíquese el artículo 5 del Proyecto De Ley No.109 de 2020 Cámara, *"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones",* así: **Artículo 5.** Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así: **ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS. (…) Parágrafo 4.** Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias **de los que trata el Capítulo 6 del Título VII de la Constitución Política de Colombia** ~~sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social~~, en los que se requiera garantizar **un básico de** ~~el~~ acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas: Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad pospago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación. Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos)

en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador. **En todo caso y dependiendo de la evolución de las TIC y la capacidad de almacenamiento y tráfico de datos, las capacidades en Giga Bites (GB) y Megabits por segundo (Mbps), latencia y velocidades de subida y descarga de datos. Será revisado y actualizado por el Ministerio de las TIC al momento de la declaratoria de los estados de excepción para brindar la capacidad suficiente de los que trata los incisos anteriores del presente artículo.** **Parágrafo transitorio.** Las medidas descritas en el anterior parágrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

9) Modifíquese el artículo 8 del Proyecto De Ley No.109 de 2020 Cámara, *"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones",* así: **Artículo 8.** Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet **fijo y** móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (*zero rating*) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes. **Y la página del servicio público de empleo del Sena y el Ministerio del trabajo.**

10) Modifíquese el inciso tercero de artículo 4 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por el cual se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones". Así: **ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así: **ARTÍCULO 262**. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales estarán integradas por dos (2) candidatos. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo

determine la ley.Hasta el año 2022, cada partido, o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres, **número, símbolo o cualquier otro tipo de signos que identifique al candidato** de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (…)

11) Adiciónese unos literales nuevos al numeral 4° del artículo 13 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones",* el siguiente texto, el cual quedará así:

4. Descuentos del 10%: **Literal nuevo)** Sobre el valor del trámite inicial, expedición de duplicados y renovación de la licencia de conducción. **Literal nuevo)** Sobre la declaración de renta.

12) Adiciónese parágrafo nuevo al artículo 13 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones",* el siguiente texto, el cual quedará así: **Parágrafo Nuevo.** Para los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto por primera vez, se les otorgará de manera gratuita la conexión a internet fijo o móvil por la capacidad de un (1) Giga. Con el certificado de votación electoral que los acredite como votantes por primera vez, estos podrán solicitas a las empresas de telecomunicaciones el mencionado beneficio. El Ministerio de las TIC se encarga del proceso en conjunto con los operadores de telefonía móvil del país. Para cada elección se revisará la capacidad de internet a entregar y si es necesario ampliar las mismas de un (1) Giga a una mayor.

13) **Protección de seres sintientes a cargo de la fuerza pública.**
León Fredy León Muñoz Lopera, en calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, del Partido Alianza Verde, y defensor de los derechos de los seres sintientes, solicito a esta corporación y a la comisión de protección animal brindar la siguiente atención de cumplimiento, siguiendo los parámetros de procedibilidad de la Ley 393 de 1997 *por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.*
Efectuar el inmediato desarrollo y cumplimiento efectivo de los parámetros de la Ley 1774 de 2016 *por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones* respecto a la protección de los equinos de la Policía

Nacional utilizados como medios técnicos en el marco de los disturbios producto de la protesta generalizada contra en la mayoría del país.

La citada norma establece como carácter imperativo e inobjetable, la "*especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos*" hacia los seres sentientes. Tal prerrogativa toma mayor acento, si dichos seres son utilizados como medios técnicos en el marco de reyertas u otros que alteran el orden público, que generan daño directo a los equinos del cuerpo de Carabineros de la Policía Nacional.

En mi deber de ejercer el control político y ciudadano como defensor de los seres sintientes, acudo como primera medida, en solicitarle a esta corporación se realice el llamado al Gobierno Nacional, a la dirección de Carabineros de la Policial Nacional para cumplimiento de la Ley 1774 de 2016 y a denunciar el acto de uso de los equinos en condiciones de sometimiento a marcos de estrés y vulneración, miedo, sufrimiento injustificado y la omisión estatal al promocionar este comportamiento, en funciones, que si bien, en la actualidad son anómalas, existen otros medios para remediar la actual crisis social, como la realización de diálogos sociales en el marco de la Ley de Participación ciudadana o como *ultima ratio* la reacción por medio de la fuera legítima del Estado a través de sus bien dotados y condicionados del ESMAD, de manera proporcionada, pero nunca a través de los seres sintientes.

Es por lo anterior se solicita a la presidencia de la Republica ordenar la inmediata suspensión de uso como medios técnicos de los seres sintientes equinos de la dirección de Carabineros de la Policía Nacional en el actual desarrollo de protestas y demás eventos violentos consecuentes del malestar ciudadano en todo el país, tal abstención en cumplimiento material integral de la Ley 1774 de 2016.

14) *Adiciónese un parágrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No 429 de 2020 Cámara – 352 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 262 de 2020 Senado, "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones", así:* **Parágrafo:** La modalidad de teletrabajo, trabajo virtual o remoto no será reemplazada por la habilitación del trabajo en casa.

~~15)~~ Adiciónese un Artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 125 de 2020 Cámara –, "*Por medio del cual se instituyen las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*", así: **Artículo:** La persona que al momento de participar en cualquiera de los tipos de cabalgatas que se describen en la presente Ley y que estén bajo los efectos del alcohol o/y sustancias psicoactivas se le decomisará el equino por parte de la policía de carabineros o quien sea la autoridad competente y se le impondrá una multa de un (1) SMLMV.

16) *Adiciónese un parágrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No 429 de 2020 Cámara – 352 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 262 de 2020 Senado, "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones", así:* **Parágrafo:** La modalidad de teletrabajo, trabajo virtual o remoto no será reemplazada por la habilitación del trabajo en casa.

17) Adiciónese un artículo nuevo al *Proyecto de Ley N°.464 de 2020 Cámara* "***"Por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo"*,** el cual quedara así: **ARTÍCULO NUEVO.** Para el caso unica y exclusivamente de las naves y artefactos navales que sean calificados como de Cabotaje el trámite de matrícula y registro no tendrá costo alguno.

18) Modifíquese el Artículo 2 Proyecto de Ley Estatutaria N°. 218 de 2020 Cámara *"por medio de la cual se modifica la ley 1757 del 06 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores*"; así: **Artículo 2.** Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así: ***Artículo 65. Motivación de la revocatoria.*** *El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del ~~programa de gobierno, el~~ plan de desarrollo territorial ~~y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores~~.*

Parágrafo. ~~*En caso de que el motivo*~~ *para revocar el mandato* ~~*se relacione con*~~ por el *incumplimiento del plan de desarrollo, el término para la de un año del que trata el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994 se deberá contar a partir de la aprobación del mismo.*

19) Adiciónese un Artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 147 de 2020 Cámara –, "*"Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones"*, así: **Artículo: Subsidio para implantación de microchips obligatorio:** Se subsidiará la implantación de los microchips, para el grupo poblacional A y B incluyendo los subgrupos de cada grupo en mención de acuerdo con la metodología del Sisben, para desarrollar una clasificación acorde a las condiciones socioeconómicas de cada persona.

20) Artículo Nuevo Proyecto de Ley N° 489 de 2021 Cámara –212 de 2019 Senado 2018 *"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras*

disposiciones", será el siguiente: Artículo Nuevo°. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1846 de 2017, el cual quedará así: Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno. 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las dieciocho horas (6:00 p.m.). 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las dieciocho horas (6:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

21) Modifíquese el artículo segundo al Proyecto de Ley N° 489 de 2021 Cámara –212 de 2019 Senado 2018 *"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones",* será el siguiente: **Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral.** Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta ~~**y dos (42)**~~ **(40)** horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones: a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto. b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta ~~**y dos (42)**~~ **(40)** horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como

mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta ~~**y dos (42)**~~ **(40)** horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a.m. a 9 p.m. **PARÁGRAFO.** El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

22) Modifíquese el artículo tercero al Proyecto de Ley N° 489 de 2021 Cámara – 212 de 2019 Senado 2018 *"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones",* será el siguiente: **Artículo 3. Implementación Gradual.** La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera: Transcurrido un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales. Pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales. A partir del tercer año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta ~~**y dos (42)**~~ **(40)** horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta ~~**y dos (42)**~~ **(40)** horas a la semana.

23) Modifíquese el artículo quinto al Proyecto de Ley N° 489 de 2021 Cámara – 212 de 2019 Senado 2018 *"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones",* quedara de la siguiente: **Artículo 5. Modificación Extensiva.** En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral, ~~42~~ 40 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.

CONTROL POLÍTICO

Comisión Sexta Cámara de Representantes:

1) Se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 51 numeral 8 y el artículo 249 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la citación para un debate de control político sobre **"Educación Digital En Tiempos De Pandemia".** Para tal efecto solicitamos que se cite a las siguientes ministros (o quien detente estos cargos): Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE, Ministra de Educación MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, Viceministro de conectividad y digitalización doctor IVÁN ANTONIO MANTILLA, Viceministro de Educación Superior doctor LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Viceministro de Educación Preescolar Básica y Media doctora CONSTANZA ALARCÓN PÁRRAGA, con el fin que respondan los siguientes cuestionarios, relacionados con sus funciones y sobre las medidas tomadas en materia de educación digital y virtual a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria, el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

2) Se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 51 numeral 8 y el artículo 249 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la citación para un debate de control político sobre **"Seguimiento a la intervención a la Universidad Autónoma del Caribe".** Para tal efecto solicitamos que se cite a las siguientes ministros (o quien detente estos cargos): Ministra de Educación doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, Viceministro de Educación Superior doctor LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, EL Ministro de Trabajo ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, la Inspectora In Situ DIANA LUCIA BARRIOS y se invite al rector de la Universidad Autónoma del Caribe MAURICIO MOLINARES, con el fin que respondan un cuestionario que será entregado en un plazo de 10 días, relacionado con el funcionamiento de la universidad, la medidas implementadas durante la intervención para salir de la crisis y las funciones de las personas que hacen parte del proceso.

3) Se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 51 numeral 8 y el artículo 249 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la citación para un debate de control político sobre **"El Costo Beneficio de la Estrategia de los Centros, Puntos y Kioskos Vive Digital".** Para tal efecto solicitamos que se cite a los siguientes ministros (o quien detente estos cargos): Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE. Oficina de Fomento Regional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, KATTY ELJACH MARTINEZ. Oficina de Tecnologías de la Información, ARLETH PATRICIA SAURITH CONTRERAS. Ministerio de educación, Oficina de Innovación Educativa con Uso de Nuevas Tecnologías,

DIANA MARÍA SILVA LIZARAZO. ENTERRITORIO, Gerente General MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS. Con el fin que respondan los siguientes cuestionarios, relacionados con sus funciones.

4) Solicito a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con fundamento en el artículo 51 numeral 8 y el artículo 249 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la citación para un **Debate de Control Político** sobre **"Interrupción, cortes de servicios de comunicaciones y energía y posible censura".**

Plenaria Cámara de Representantes:

1) Apruébese por la plenaria de la Cámara de Representantes la realización de un debate de control político sobre: *La situación de líderes sociales y Defensores de Derechos Humanos en Colombia.* Para tal efecto, cítese a la Ministra de Interior, Alicia Arango y al Ministro de Defensa Nacional, Carlos Holmes Trujillo.

2) Solicito de manera respetuosa y en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 6° y los artículos 234, 237 y 249 de la Ley 5 de 1992, se ponga a consideración de los Honorables Representantes, la presente proposición de debate de control político sobre**: "Libertad de prensa, censura, seguimientos y hostigamiento de periodistas en el país"**. Cítese al Ministerio del Interior, Ministerio de las TIC´s, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y la Alta Consejeria para las Comunicaciones de la Presidencia de la República. Así mismo, invítese al Contralor General de la República; al Defensor del Pueblo; al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación

3) Apruébese por la plenaria de la Cámara de Representantes la realización de un debate de control político sobre: ***La situación de líderes sociales, Defensores de Derechos Humanos y personas en proceso de reincorporación***. Para tal efecto, cítese a la Ministra de Interior, Alicia Arango y al Ministro de Defensa Nacional, Carlos Holmes Trujillo.

4) Los senadores y senadoras firmantes de esta proposición, en ejercicio de la facultad que nos confieren el artículo 135 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 29 y 30 de la Ley 5 de 1992, le solicitamos dar trámite a esta proposición de debate de MOCIÓN CENSURA en el Senado de la República al MINISTRO DE DEFENSA, Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, para que sea sustituido en ese cargo. La anterior solicitud en razón

de sus **actuaciones para que hoy actúen en Colombia, ilegalmente, tropas de guerra del Comando Sur de los Estados Unidos**, según la autorización que les otorgó el Presidente de la República, doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, quien así violó la Constitución Política y las órdenes que le impartió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], Subsección "A".

5) Solicitamos de manera respetuosa y en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 6° y los artículos 234, 237 y 249 de la Ley 5 de 1992, se ponga a consideración de los Honorables Representantes, la presente proposición de debate de control político sobre **Incapacidad Diplomática.**

6) Los y las congresistas firmantes de esta proposición, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 135 de la Constitución Política de Colombia y el capítulo III de la Ley 5 de 1992, le solicitamos dar trámite a esta proposición de debate de **MOCIÓN CENSURA** contra el Ministro de Defensa, **DIEGO MOLANO APONTE,** por asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo como lo contempla el artículo 6 de la Constitución Política, el tratamiento de guerra que se le ha dado a la movilización social y la situación de orden público, y los demás hechos.

Audiencias Públicas:

1) En nuestra condición de Representante a la Cámara y en concordancia con lo establecido en el artículo 264, numeral 3° de la Ley 5ª de 1992, solicitamos se apruebe la convocatoria a Audiencia Pública virtual el día que disponga la Mesa Directiva de la Comisión sobre el Proyecto de Ley No. 137 de 2019 **Cámara "Por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta"** acumulado con el proyecto de ley no. 229 de 2019 cámara "Por medio del cual se reconocen los géneros musicales colombianos y se establecen días nacionales para su reconocimiento" antes de la presentación del Informe de Ponencia para Segundo Debate.

2) Se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la convocatoria para realizar una Audiencia Pública sobre **"El desmonte de los Peajes de Barbosa y Copacabana"** en la vía 25 Ruta Nacional.

[1] Sentencia del 1 de julio de 2020 de la Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela instaurada por Senadores de la oposición en contra del presidente Iván Duque. Disponible en https://wp.me/a99Bcq-2Wq

3) Se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la convocatoria para la realización de la Audiencia Pública sobre la necesidad de implementar en Colombia ***Un Mínimo Vital De Internet Y La Declaración Como Servicio Público Esencial.*** Para tal efecto se solicita citar a la Ministra de las TIC, al director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al Super Intendente de Industria y Comercio, a la Super Intendente de Servicios Públicos y a la Directora de la Agencia Nacional Digital.

4) Con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se apruebe la convocatoria para la realización de una Audiencia Pública sobre el **«Proyecto de Ley Nº 003 de 2020 Cámara ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA- "Por medio de la cual se crea la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones", "Afectaciones socioeconómicas, tributarias, laborales y las condiciones para la prestación del servicio"».** Lo anterior, tiene como fin dar estudio y discusión pública a un proyecto que atañe a un sector del transporte como es el del Taxismo, pero también que impacta directamente la vida y la movilidad de los usuarios que diariamente utilizan servicios de transporte individual de pasajeros. Propendiendo por la mejor regulación posible y que se cuenten con todas las garantías para cada uno de los actores interesados, consideramos necesario escuchar a los actores y al gobierno nacional en pro de brindarle al país un proyecto que aglutine todas las posiciones y que no perjudique a ningún sector.

5) Con el fin de escuchar a al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y a las diferentes Organizaciones de la Sociedad Civil, e Instituciones de Educación Superior Publicas - IESP y privadas y otras organizaciones, la **Plenaria** de la Cámara de Representantes **APROBÓ** realizar una **Audiencia Pública** para que los mencionados puedan pronunciarse en relación con el Proyecto de Ley 168 de 2019 Cámara ***"Por la cual se adopta una estrategia para propiciar entornos alimentarios saludables en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media",*** tema que es de importancia nacional debido a los altos índices de problemas y enfermedades relacionados con la mala nutrición infantil, así como la revisión del cumplimiento de la Ley 1355 de 2009.

6) Solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5 de 1992, se apruebe la convocatoria para la realización de una Audiencia Pública sobre ***"Protección Animal"*** a realizarse el día 14 de mayo, en la ciudad de Pereira en las instalaciones del Bioparque Ukumarí (Conservando todas las normas de Bioseguridad), conforme a la Resolución 0777 del 06 de abril de 2020 y con transmisión en directo por el Canal del Congreso y el Canal Institucional.

Subcomisión Proyecto de Plataformas de Transporte

1) Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirles la Resolución No. 011 del 25 de marzo de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA SUBCOMISIÓN ENCARGADA REVISAR EL ARTICULADO Y UNIFICAR CRITERIOS RESPECTO DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL* ***PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2020 CÁMARA*** "***POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 174 DE 2020 CÁMARA, 185 DE 2020 CÁMARA; 199 DE 2020 CÁMARA, 242 DE 2020 CÁMARA Y 446 DE 2020 CÁMARA".***

Subcomisión de Evaluación a Informes de Ministerio de Cultura

1) Coordinador de la subcomisión "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR, Y PROFERIR EL DICTÁMEN RESPECTO DEL INFORME DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA 2019-2020.*

2) conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 006 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se les hace el encargo de evaluar y proferir el dictamen del Ministerio de Cultura**.** 2019-2020., se proceda a evaluar y proferir dictamen sobre los Informes de Gestión de dicha Cartera correspondientes a los año 2015-2016; 2016-2017; 2017-2018 y 2018-2019, los cuales se pueden consultar en el archivo digital adjunto.

Subcomisión de Seguimiento a Subasta del espectro.

1) ***RESOLUCIÓN No. 010*** (10 de Noviembre de 2020) "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE HACER SEGUIMIENTOY*

CONTROL A LA SUBASTA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y A LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS

Comisión de Derechos Humanos.

1) Apruébese por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes y con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5 de 1992, la convocatoria para la realización de una Audiencia Pública descentralizada sobre las " Causas del r*ecrudecimiento de la violencia en Ituango*" a realizarse en el municipio de Ituango – Antioquia, realizarse cuando la comisión lo considere, ante la grave situación de seguridad, paz y convivencia por la que atraviesa este municipio y su área de influencia por el incremento de asesinatos, desplazamientos y la criminalidad que se presentan, dada la preocupante situación que se vive allí después de la firma de los acuerdos de paz y el deterioro de los derechos humanos de la población.

2) Visita de seguimiento de situación de Derechos Humanos a la población de Providencia después del huracan IOTA.

Comisiones Accidentales:

1) Comisión Accidental de seguimiento al tema de reubicación de peajes de Niquia, Trapiche y Cabildo ubicados en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, departamento de Antioquia.

3. Actividades de Control Político lideradas y las principales conclusiones o forma de terminación de los debates.

1) Seguimiento a los desmontes de los peajes del Norte del valle del Aburrá.

2) Acompañamiento a los jóvenes en la protesta para evitar abusos de la fuerza pública y violación a los derechos humanos.

4. Relación del trámite a las peticiones y solicitudes de información presentadas por la ciudadanía sobre su labor legislativa (Tenga en cuenta las PQR que son recibidas a través de la oficina de Atención al Ciudadano, las que llegan de forma directa y las que le son trasladadas).

1) Tramitaron 167 oficios entre derechos de petición y denuncias en las que se manifestaban con objeciones y preocupaciones ciudadanas de organizaciones respecto a los siguientes temas:

- Reforma tributaria.
- Proyecto de ley de plataformas de transporte.
- Proyecto de ley Reactivarte.
- Reforma a la ley de Turismo.
- Reforma a la salud.
- Denuncias por abusos de la fuerza pública en el paro nacional.
- Protección de recursos naturales y del medio ambiente.
- Denuncias sobre manejo de problemáticas en el municipio de Bello.

2) Realizaron 65 solicitudes de información a diferentes entidades, entre las que más se destacan:
   - Presidencia de la República.
   - Ministerio de las TIC.
   - Ministerio de Trabajo.
   - Ministerio de Cultura.
   - Ministerio de Hacienda.
   - Ministerio de Educación.
   - INVIAS
   - DIAN
   - DANE
   - ICETEX
   - Comisión de Regulación de Comunicaciones

PODRA informar acerca de:

1. Su intervención en toda clase de gestión e intermediación ante los organismos del Estado para la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda, obras públicas, agricultura y de ciencia y tecnología, para beneficio de la comunidad colombiana.

- Intervención en la protesta social para proteger a la ciudadanía y la violación a los derechos humanos.
- Declaración por la defensa del Páramo de Santurban y el derecho al agua.
- Solicitud Garantía De Seguridad Y Derecho A La Paz Habitantes Corregimiento De Palmarito.
- Solicitud de conformación urgente de una misión internacional de verificación presidida la Alta Comisionada para los derechos Humanos para documentar, dar seguimiento riguroso y formular recomendaciones en relación con las graves violaciones de derechos humanos que están teniendo lugar en el marco del paro nacional.
- Denuncia Pública ante la CIDH y la UIT por bloqueo de la señal de internet durante las jornadas del Paro Nacional.
- Rechazo a la procuraduría por actos de seguimiento a la oposición por intervención en el paro nacional.

2. Las peticiones a funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

- Solicitud al Presidente Duque para que no usaran los caballo de la policía de Carabineros para contener las protestas.
- Solicitud a la Ministra de educación para No cobro de Pruebas Saber y facilitación de equipos técnicos para la realización de la prueba.
- Solicitud al Registrador Nacional para la descentralización del proceso de inscripción de cédulas para los CMJ.
- Solicitud de información al gobierno nacional sobre el cumplimiento de plan de los 100 días de la reconstrucción de San Andrés y providencia

3. Acciones ante el gobierno en orden de satisfacer la necesidad de los habitantes de sus circunscripciones electorales.

- Denunció el desalojo por parte de la Alcaldía al asentamiento Los Pinos en Bello Antioquia, querían dejar a más de 200 familias sin casa en medio de la pandemia
- Denunciado ante los estamentos oficiales la dominancia de Claro en el mercado de Telecomunicaciones.
- Participó de la Jornada de Arte Joven por Bello
- Propuso la creación de una casa museo para evitar que demolieran el hogar de la pintora Lola Vélez.
- Propuso al Área Metropolitana y Alcalde de Bello, tomar medidas preventivas para evitar deslizamiento en el barrio La Gabriela, ante filtraciones de agua en la montaña
- Asamblea sobre Peajes de Palmitas.
- Acompañamiento al movimiento NO Más Peajes del norte del Valle del Aburrá.
- Apoyo a la movilización de la Minga Indígena.
- Apoyo a la iniciativa de Ecosensibilidad.
- Solicitó recursos al Gobierno para que el Metro de la 80 fuera una realidad.
- Solicito prohibir el uso de los animalitos durante las movilizaciones sociales.
- Marcha de El 21 de septiembre en el paro por la paz para exigirle al Gobierno respeto a la vida y una reforma policial y estando en plena protesta el Esmad lo atacó
- Logró un beneficio del 50% para que los estudiantes de los colegios públicos pudieran hacer sus pruebas saber.
- Solicitó al Procurador proteger el espacio del defensor del televidente porque lo querían acabar para mostrar programas viejos.
- Participó del paro nacional el 21 de octubre, una marcha pacífica con arte y cultura
- Apoyó la Campaña #BuenaPapa.

- Campaña digital de ONU MUJERES #PintemosElMundoNaranja para erradicar las violencias contra las mujeres y las niñas.
- #RenovemosElCongreso es la iniciativa que lidera junto a los Congresistas alternativos para que en la próxima legislatura el pueblo realmente tenga voz en el Congreso.
- Gestión ante Ministerio de Cultura para la implementación de una escuela Taller en los lotes del Parque de Artes y Oficios en Bello (Antiguos Talleres de los Ferrocarriles Nacionales) y posterior anuncio de su desarrollo.
- Apoyo a los jóvenes durante el Paro Nacional 2021.

4. La participación como directivo de su partido o movimiento político.

- Miembro de la dirección nacional del Partido Alianza Verde.

5. Ejercicio gratuito como profesional de la salud.

6. La participación en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.

- Condecoraciones a: 1) INEM por sus 50 años dedicados a la educación. 2) ASCODES, una empresa de asesorías y consultorías en desarrollo social y salud. Y 3) Corporación Red Urabá Joven.
- Foro: Mínimo vital de internet en la era digital con la Universidad Gran Colombia.
- Renta básica ya invitado por la Plataforma Colombiana de derechos humanos, democracia y desarrollo.
- Cuál es el futuro de la educación en Antioquia invitó la Plataforma Municipal de Juventudes- Bello.
- Voces de los jóvenes en tiempos de pandemia.
- Censura y monopolio de la información en tiempos de pandemia, con Matador.
- Debate sobre el gran paro nacional con Levy Rincón.
- Internet, un derecho fundamental más allá de la pandemia.
- Internet para todos, invita Modo Colombia.
- Foro sobre cultura en el Parque de Artes y Oficios.
- Cervezatorio con los jóvenes de Copacabana, Por un Norte sin peajes
- Foro: Trabajemos por el taxismo en Colombia.
- Video conferencia: Paro nacional, Propuesta y soluciones.
- Foro: ¿Ruptura institucional? Las salidas al paro nacional.
- Apoyo al foro de la universidad nacional: Conectividad, garantía de acceso y cierre de la brecha digital. Estrategia de financiación de un mínimo de

internet. - Conversatorio: Más allá de los Partidos ¿Machas manipuladas o sociedad empoderada?
7. Pertenencia y/o participación en organizaciones cívica o comunitaria.
8. Ejercicio de la catedra universitaria.
9. Actividades de carácter Internacional en representación del Congreso